

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2140-2016

Lima, 25 de julio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500010971 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 25 de marzo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Inmaculada" de ARES¹.
- 1.2 **4 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 152-2015 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **23 de febrero de 2015.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal c) del artículo 322° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el Plano Isométrico de Ventilación no se aprecia las corrientes de ventilación, la situación de los ventiladores, puertas, reguladores, cortinas, mamparas, ductos y demás instalaciones que influyen la distribución del aire en el interior de la mina.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

¹ Si bien en el informe de supervisión figura que el titular de la unidad minera supervisada era MINERA SUYAMARCA S.A.C., de acuerdo a la Partida Registral N° 11930965 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, el 1 de enero de 2014 esta empresa fue absorbida por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., asumiendo esta sociedad a título universal y en bloque el patrimonio de la sociedad absorbida, quedando aquella extinguida sin liquidarse.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2140-2016**

- Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos, señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de monóxido de carbono (CO) en las labores subterráneas:*

Equipo	Concentración de CO (ppm)	Concentración máxima permitida (ppm)	Concentración excedente de CO (ppm)	Ubicación
<i>Camión de combustible de marca Hyundai con placa D9U-800</i>	838	500	338	Nv. 4300, Cámara de carguío N° 1

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min.*

Ubicación	Velocidad de aire medida (m/min.)	Déficit de velocidad de aire medida (m/min)
<i>Nv. 4300, By Pass 4300</i>	14.27	5.73
<i>Nv. 4500, By Pass 4500 Cámara R.B. N° 07</i>	5.13	14.87
<i>Nv. 4500, Zona de construcción de talleres de mantenimiento</i>	17.13	2.87

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO. *No se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores diesel, según se detalla:*

Ubicación	Equipo	Personas	Velocidad medida (m/min)	Caudal medido (m³/min)	Caudal requerido (m³/min)	Déficit de aire (m³/min)
<i>Nivel 4300</i>	- Scooptramp R 1600G CAT - Jumbo Boomer Atlas Copco - Jumbo Emper. Bolter 77D - Volquete V-8 - Camioneta Zicsa - Camioneta Supervisión Mina	20	69.27	1344.07	2940	1595.93

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

2

27 JUL 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2140-2016**

- *Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO. No se clausuró con tapones y otros que impidan el ingreso de personas a la labor paralizada temporal o definitivamente en el Nivel 4500, en el crucero del mismo nombre, dado que se verificó en la visita de supervisión que solo había un cable con cinta prohibitiva.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ARES

3.1 Cuestión previa.

El proyecto Inmaculada se encuentra en proceso de construcción y la zona del yacimiento en etapa de desarrollo y preparación, ello de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 0099-2014-EM-DGM/V de fecha de 19 marzo de 2014.

En ese sentido, lo dispuesto en el literal c) del artículo 322° y el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, no le resulta aplicable en tanto su proyecto aún no se encuentra en la etapa de explotación (mina).

Lo antes expuesto, se basa en la definición de mina señalada en el artículo 7° del RSSO: “un yacimiento mineral que se encuentra en proceso de explotación”, por ello, alega que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

3.2 Infracción al literal c) del artículo 322° del RSSO.

- a) El plano isométrico se actualiza semestralmente, especialmente cuando varía el circuito de ventilación, manteniendo identificado las corrientes de ventilación, situación de ventiladores, cortinas, ductos y todas las demás instalaciones que influyen en la distribución del aire en interior mina. Adjunta plano isométrico.
- b) El día 28 de mayo de 2014, ARES informó sobre el cumplimiento de la recomendación N° 1 impuesta durante la visita de supervisión realizada entre el 23 y 25 de marzo de 2014.

3.3 Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

- a) Sobre el control de monitoreo de gases, se realizan mediciones diarias de CO a todo vehículo que ingresa a mina y si excede los 500 ppm es paralizado y retirado. Adjunta

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

procedimiento y estándar de evaluación de gases de combustión y registros de medición de CO, así como levantamientos o paralización de equipos o vehículos.

- b) En el Acta de Supervisión de fecha 25 de marzo de 2014 se hizo constar el cumplimiento de la recomendación N° 2 relacionada con el hecho imputado.

3.4 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

El día 28 de mayo de 2014, ARES informó sobre el cumplimiento de la recomendación N° 3 impuesta durante la visita de supervisión realizada entre el 23 y 25 de marzo de 2014. Asimismo, señala que actualmente la velocidad de aire de las labores supervisadas supera la mínima establecida en el literal e) del artículo 236° del RSSO:

- Nv. 4300, By Pass 4300, velocidad de aire promedio: 46.8 m/min.
- Nv. 4500, By Pass 4500 Cámara R.B. N° 07, velocidad de aire promedio: 73.2 m/min.
- Nv. 4500, Zona de construcción de talleres de mantenimiento, velocidad de aire promedio: 25.8 m/min.

3.5 Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.

El día 25 de mayo de 2014, ARES informó sobre el cumplimiento de la recomendación N° 4 impuesta durante la visita de supervisión realizada entre el 23 y 25 de marzo de 2014. Asimismo, señala que viene realizando mediciones y cumpliendo con los parámetros exigidos por el RSSO. Adjunta como medio probatorio el Balance de Caudal de Aire del mes de enero de 2015.

3.6 Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO.

En el Acta de Supervisión de fecha 25 de marzo de 2014 se hizo constar el cumplimiento de la recomendación N° 5 relacionada con el hecho imputado. Se implementaron medidas para evitar el ingreso de personas a labores paralizadas. La labor minera fue bloqueada según evaluación de ventilación, geomecánica y operación mina. Adjunta fotografías y Estándar de Bloqueo de Labores.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Cuestión previa.**

La definición “mina” señalada por la empresa no interpreta el término “mina subterránea” citado en las bases legales imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador. La diferencia de ambos términos se ve reflejada en la mención de “mina subterránea” a lo largo de todo el RSSO, así como en el Cuadro de Infracciones, en donde se identifica a dicho término como “el lugar donde se desarrolla la actividad minera” y no al “tipo de actividad que se realiza”. En tal sentido, las bases legales imputadas se refieren al lugar donde se vulnera el parámetro de monóxido de carbono (CO) o la falta de planos del lugar donde se desarrolla la actividad.

En ese sentido, sería incorrecto considerar que dichas obligaciones solo sean aplicables a las actividades de explotación cuando en las actividades de desarrollo y preparación también existe personal laborando en el desarrollo de la actividad, el cual también el RSSO vela por su protección a través de la obligación al titular minero de contar con información

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

para determinar las corrientes de ventilación en las labores y evitar emisión de CO por encima del límite permisible.

El término “mina” citado por ARES es una acepción general mencionada en la “definición de términos”, la cual refiere al fin último que tiene el yacimiento, el cual es explotar minerales, pero antes de llegar a esta etapa se deben realizar actividades de preparación y desarrollo, donde también se debe cumplir con las disposiciones de seguridad establecidas en el RSSO.

Es preciso indicar que de acuerdo al artículo 2° del RSSO, las actividades a las que alcanza dicho Reglamento son las siguientes:

“a) Las actividades mineras siguientes, desarrolladas en los emplazamientos en superficie o subterráneos:

1. Exploración, **desarrollo, preparación** y explotación en minería subterránea y a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos. (...)”. (El énfasis es nuestro).

Asimismo, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo establece que el alcance del Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras o actividades conexas.

Por su parte, en el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se establece lo siguiente:

“La exploración es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento”.

Conforme al marco normativo vigente, las disposiciones establecidas en el RSSO no solo resultan aplicables a los titulares mineros cuyos yacimientos mineros se encuentran en proceso de explotación, sino también a los que se encuentran en la etapa de desarrollo y preparación para hacer posible aquella actividad.

En tal sentido, aun cuando la concesión minera se encontraba en la etapa de desarrollo y preparación, le resultaba exigible el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el RSSO que le fueron imputadas.

Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad, debemos manifestar que el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional², de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, las obligaciones cuyos presuntos incumplimientos fueron imputados al inicio del procedimiento sancionador se encuentran establecidas en el literal c) del artículo 322° y en el numeral 2 del inciso d) del artículo 104°, las cuales se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.1.7 del Rubro B y numeral 3.9.2 del Rubro C, respectivamente), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción

² Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

administrativa, tal como sucede en el presente caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

- 4.2 **Infracción al literal c) del artículo 322° del RSSO.** *En el Plano Isométrico de Ventilación no se aprecia las corrientes de ventilación, la situación de los ventiladores, puertas, reguladores, cortinas, mamparas, ductos y demás instalaciones que influyen la distribución del aire en el interior de la mina.*

El literal c) del artículo 322° del RSSO establece lo siguiente:

“En toda mina subterránea deberá mantenerse al día un juego de planos en coordenadas UTM que comprenda: (...)

c) Planos isométricos de ventilación de las labores subterráneas en los que se indicará las corrientes de ventilación, la situación de los ventiladores, puertas, reguladores, cortinas, mamparas, ductos y todas las demás instalaciones que influyen la distribución del aire en el interior de la mina. Asimismo, se indicará las zonas mal ventiladas o de producción de gases señalándose en este caso el tipo de éstos”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1 (fojas 6): *“El titular minero presentó un plano isométrico de ventilación (proyectado) para las labores subterráneas de avance en la unidad minera, en los que no se visualiza las corrientes de ventilación, la situación de los ventiladores, puertas, reguladores, cortinas, mamparas, ductos y todas las demás instalaciones que influyen la distribución del aire en el interior de la mina. Asimismo, se indicará las zonas mal ventiladas o de producción de gases señalándose en este caso el tipo de éstos (...)*”.

En el plano del sistema de ventilación presentado por ARES durante la supervisión (fojas 19) no se visualiza la situación de las puertas, tapones, reguladores, cortinas, ductos o mangas y ventiladores secundarios, por lo que no se puede establecer su influencia en la distribución del aire en el interior de la mina a fin de determinar zonas mal ventiladas o de producción de gases.

Respecto al descargo a), cabe señalar que el literal c) del artículo 322° del RSSO establece que deberá mantenerse al día un juego de planos isométricos de ventilación, por lo que la información sobre el circuito de ventilación y los componentes de las labores subterráneas debe actualizarse permanentemente y no semestralmente como pretende el titular minero.

No obstante lo antes indicado, debemos indicar que las medidas correctivas efectuadas por el titular minero de manera posterior a la detección del hecho imputado como lo es la actualización del plano isométrico, no desvirtúan la comisión de la infracción.

Referente al descargo b), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Cabe precisar que en el escrito de fecha 28 de mayo de 2014 se adjunta el informe *“Levantamiento de observaciones al sistema de ventilación realizada por Osinergmin en el proyecto Inmaculada”* (fojas 40 a 85) y de la revisión del mismo no se verifica la

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

presentación de un plano isométrico con las características descritas en el literal c) del artículo 322° del RSSO.

No obstante lo antes mencionado, debemos indicar que durante la visita de supervisión realizada los días 10 al 13 de octubre de 2014 a la unidad minera "Acumulación Inmaculada", se verificó que el titular minero contaba con un plano isométrico de la mina que contemplaba todos los requisitos establecidos en la norma imputada (fojas 141).

Al respecto, la verificación del cese de la infracción imputada al haber realizado una acción correctiva respecto al hecho constitutivo de infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos, señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de monóxido de carbono (CO) en las labores subterráneas:*

Equipo	Concentración de CO (ppm)	Concentración máxima permitida(ppm)	Concentración excedente de CO (ppm)	Ubicación
<i>Camión de combustible de marca Hyundai con placa D9U-800</i>	838	500	338	<i>Nv. 4300, Cámara de carguío N° 1</i>

El numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

"En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas".

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 2: *"Durante la medición de gases en el tubo de escape del camión de combustible de marca Hyundai con placa de rodaje D9U-800, ubicado en el Nv. 4300, Cámara de Carguío N°1, fue de 830 ppm³, el cual sobrepasa los límites permisibles (500 ppm) (...)"* (fojas 6).

³ Es conveniente precisar que si bien en el hecho constatado N° 2 se indicó como valor medido 830 ppm, de la revisión del Formato N° 10 "Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros" (fojas 12) se tiene que dicho equipo obtuvo en realidad el valor de 838 ppm, razón por la que este último fue el considerado en la imputación de la presente infracción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
27 JUL 2016

El resultado de la medición de emisión de CO realizada el día 23 de marzo de 2014 en el tubo de escape del vehículo Hyundai con placa de rodaje D9U-800 consta en el ítem N° 6 del Formato N° 10 "*Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros*" (fojas 12). Esta medición se efectuó con el equipo de medición Analizador de Gases marca Testo, modelo T340 y serie N° 02696657, el cual contaba con certificado de calibración vigente a la fecha de supervisión (fojas 18). En la fotografía N° 17 se corrobora que esta medición se realizó en interior mina (fojas 14).

Respecto al descargo a), debemos indicar que el hecho materia de imputación fue constatado el día 23 de marzo de 2014 durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera "Acumulación Inmaculada", donde se verificó que el vehículo de placa de rodaje D9U-800 estaba siendo operado en interior mina a pesar de que sus emisiones de CO por su tubo de escape excedían los 500 ppm, lo que constituye una infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

La obligación de suspender y prohibir el ingreso a labores subterráneas de máquinas a petróleo cuya emisión de CO por el tubo de escape excede los 500 ppm debe ser cumplida permanentemente, por lo que el registro de medición presentado por ARES en sus descargos (fojas 128 y 129) al corresponder a otros equipos y en fechas distintas a la medición efectuada por la empresa supervisora, no desvirtúan la comisión de la infracción.

Referente al descargo b), es preciso indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

En ese contexto, al cierre de la supervisión, ARES informó que había realizado el mantenimiento del vehículo de placa de rodaje D9U-800, reportando al 24 de marzo de 2014 una concentración de CO de 293 ppm (fojas 22 a 36)⁴.

Al respecto, la verificación del cese de la infracción al haber realizado una acción correctiva respecto al equipo materia del hecho imputado, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Sin perjuicio de lo antes indicado, debemos mencionar que la infracción imputada no es por incumplir los niveles de concentración de oxígeno o gases de combustión presentes en el ambiente de trabajo, sino por haberse constatado la operación de un equipo con motor petrolero en interior mina con una emisión de CO por el tubo de escape mayor al valor de 500 ppm establecido en el numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO, por tanto, las

⁴ En este informe se detallaron las siguientes medidas (fojas 29):

- Se envió el vehículo a mantenimiento para cambiar el aceite, cambiar el filtro de petróleo, engrase de toda la unidad y cambio de la bomba surtidora de 12 voltios a 24 voltios.
- Se reguló la bomba de inyección de combustible.
- Se limpió el tubo de escape.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

condiciones del ambiente de trabajo no eximen de responsabilidad al administrado ni desvirtúan la comisión de la infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

4.4 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min.*

Ubicación	Velocidad de aire medida (m/min.)	Déficit de velocidad de aire medida (m/min)
Nv. 4300, By Pass 4300	14.27	5.73
Nv. 4500, By Pass 4500 Cámara R.B. N° 07	5.13	14.87
Nv. 4500, Zona de construcción de talleres de mantenimiento	17.13	2.87

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).”

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 3 (fojas 6): *“Durante la medición de velocidad de aire realizado en las labores que a continuación se enumeran, se encuentran por debajo de los límites permisibles (20 m/min) (...). Entre estas labores tenemos:*

Nv. 4300, By Pass 4300 la velocidad fue de 14.27 m/min.

Nv. 4500, By Pass 4500 Cámara R.B. N° 07 la velocidad fue de 5.13 m/min.

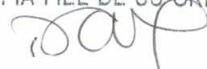
Nv. 4500, Zona de construcción de talleres de mantenimiento, la velocidad fue de 17.13 m/min”.

Los resultados de estas mediciones se encuentran descritos en los ítems N° 2, 3 y 4 del Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad”* (fojas 11). Estas mediciones fueron realizadas con el equipo de medición Termo Anemómetro marca TSI, modelo 9515 y serie T95151339001, el cual contaba con certificado de calibración vigente a la fecha de supervisión (fojas 17). Además, en las fotografías N° 3, 20 y 21 se corrobora que estas mediciones se hicieron en interior mina (fojas 13, 15 y 16).

Respecto a los descargos, es preciso indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Cabe precisar que mediante el escrito de fecha 28 de mayo de 2014, ARES comunicó que estaba en proceso de implementación un circuito de ventilación en las labores de interior

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

mina que aseguraría cumplir con los parámetros de velocidad aire requeridos en la normativa vigente (fojas 40).

Ahora bien, debemos indicar que durante la visita de supervisión realizada los días 10 al 13 de octubre de 2014 a la unidad minera "Acumulación Inmaculada", se realizaron mediciones de velocidad de aire en las labores mineras Nv. 4300 By Pass 4300, Nv. 4500, By Pass 4500 Cámara de Carguío R.B. N° 07 y Nv. 4500 Zona de construcción de talleres de mantenimiento, obteniéndose valores por encima del nivel mínimo exigido por el RSSO el día 12 de octubre de 2014 (fojas 141 a 143).

Al respecto, la verificación del cese de la infracción imputada al haber realizado acciones correctivas respecto a las labores materia del hecho imputado, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Sin perjuicio de lo antes indicado, es conveniente señalar que aun cuando las condiciones en la ejecución del proyecto varían conforme se avanza el mismo, ello no exime al titular minero de cumplir con lo dispuesto en el RSSO, toda vez que este cuerpo normativo resulta aplicable en la etapa de desarrollo y preparación, como es el caso de la unidad minera "Acumulación Inmaculada". Por tanto, la validez de las mediciones tomadas en campo por la empresa supervisora no pueden ser condicionadas a que sean tomadas en un momento determinado o turno, ya sea de día o de noche, considerando que la infracción imputada puede configurarse en cualquier momento mientras desarrolla su actividad minera.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.5 **Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.** *No se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores diesel, según se detalla:*

Ubicación	Equipo	Personas	Velocidad medida (m/min)	Caudal medido (m³/min)	Caudal requerido (m³/min)	Déficit de aire (m³/min)
Nivel 4300	- Scooptramp R 1600G CAT - Jumbo Boomer Atlas Copco - Jumbo Emper. Bolter 77D - Volquete V-8 - Camioneta Zicsa - Camioneta Supervisión Mina	20	69.27	1344.07	2940	1595.93

El inciso b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

10

27 JUL 2016

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 4 (fojas 7): “Al hacer una evaluación de ventilación para los niveles 4300, el ingreso de aire fresco fue de 1344.07 m³/min, y el requerimiento de aire es de 2940 m³/min, resultando un déficit de 1595.93 m³/min, con lo cual el titular no está cumpliendo en mantener un circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna (equipos diesel) (...)”.

La medición de la velocidad de aire se realizó con el equipo de medición Termo Anemómetro marca TSI, modelo 9515 y serie T95151339001, el cual contaba con certificado de calibración vigente a la fecha de supervisión (fojas 17). En la fotografía N° 4 se aprecia que la medición se realizó en el Nv. 4300 por donde ingresa el aire (fojas 13).

Respecto a los descargos, es preciso indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

En cuanto a que viene realizando mediciones y cumpliendo con los parámetros exigidos por el RSSO, debemos indicar que las medidas correctivas efectuadas por el titular minero de manera posterior a la detección del hecho imputado, no desvirtúan la comisión de la infracción.

Cabe precisar que mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2014, ARES comunicó que estaba en proceso de implementación un circuito de ventilación en las labores de interior mina que aseguraría cumplir con una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo a sus trabajadores y equipos (fojas 41). No adjuntó balance de aire del Nivel 4300.

Ahora bien, debemos indicar que durante la visita de supervisión realizada los días 10 al 13 de octubre de 2014 a la unidad minera “Acumulación Inmaculada”, se verificaron las acciones correctivas que el titular minero ha realizado a fin de cumplir con la circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores de combustión interna, obteniendo valores conforme a lo exigido en la normativa el día 12 de octubre de 2014 (fojas 141, 144 y 145).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Sin perjuicio de lo antes indicado, es conveniente señalar que aun cuando las condiciones en la ejecución del proyecto varían conforme se avanza el mismo, ello no exime al titular

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
27 JUL 2016

minero de cumplir con lo dispuesto en el RSSO, toda vez que este cuerpo normativo resulta aplicable en la etapa de desarrollo y preparación, como es el caso de la unidad minera "Acumulación Inmaculada". Por tanto, la validez de las mediciones tomadas en campo por la empresa supervisora no pueden ser condicionadas a que sean tomadas en un momento determinado o turno, ya sea de día o de noche, considerando que la infracción imputada puede configurarse en cualquier momento mientras desarrolla su actividad minera.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.6 **Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO.** *No se clausuró con tapones y otros que impidan el ingreso de personas a la labor paralizada temporal o definitivamente en el Nivel 4500, en el crucero del mismo nombre, dado que se verificó en la visita de supervisión que solo había un cable con cinta prohibitiva.*

El literal d) del artículo 233° del RSSO establece lo siguiente:

"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas".

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 5 (fojas 7): *"Durante la supervisión a interior mina en el Nv. 4500, en el crucero del mismo nombre, aproximadamente a unos 150 metros del tope de la labor se encontró un cable con cinta prohibitiva (...)"*. Lo antes descrito se visualiza en la fotografía N° 19 (fojas 15).

De acuerdo a lo descrito, se concluye que la medida instalada (cinta prohibitiva) resulta contraria a lo dispuesto en la normativa vigente, la cual indica que la paralización debe realizarse con tapones a efectos de asegurar que las personas no ingresen.

Respecto a los descargos, es preciso indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

En ese contexto, al cierre de la supervisión (25 de marzo de 2014) se consignó en el Acta de Supervisión la subsanación del hecho constatado relacionado a la presente infracción, verificando la colocación de una malla en el crucero 4500 (fojas 137).

Al respecto, la verificación del cese de la infracción imputada al haber realizado una acción correctiva respecto a la labor materia del hecho imputado, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
27 JUL 2016

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al literal c) del artículo 322°, al numeral 2 del inciso d) del artículo 104°, al literal e) del artículo 236°, al inciso b) del artículo 236° y al literal d) del artículo 233° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal c) del artículo 322° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

Durante la visita de supervisión realizada los días 10 al 13 de octubre de 2014 a la unidad minera "Acumulación Inmaculada", se verificó que el titular minero contaba con un plano isométrico de la mina que contemplaba todos los requisitos establecidos en la norma imputada (fojas 141).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, se verificó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal c) del artículo 322° del RSSO	1.17

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al cierre de visita de supervisión, ARES informó que había realizado el mantenimiento del vehículo de placa de rodaje D9U-800, reportando al 24 de marzo de 2014 una concentración de CO por debajo del límite permisible (fojas 29).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO	0.98

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

Literal e) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Durante la visita de supervisión realizada los días 10 al 13 de octubre de 2014 a la unidad minera "Acumulación Inmaculada", se realizaron mediciones de velocidad de aire en las labores mineras Nv. 4300 By Pass 4300, Nv. 4500, By Pass 4500 Cámara de Carguío R.B. N° 07 y Nv. 4500 Zona de construcción de talleres de mantenimiento, obteniéndose valores por encima del nivel mínimo exigido por el RSSO el día 12 de octubre de 2014 (fojas 141 a 143).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, se verificó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	9.72

- 5.4 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso b) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (7.5) dado que ARES es reincidente en esta infracción⁶.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

⁶ ARES ha sido sancionada anteriormente por dicha infracción a través de la Resolución de Gerencia General N° 18361-2013-OS/GG, confirmada mediante Resolución N° 034-2013-OS/TASTEM-S2. Esta última fue notificada el 5 de junio de 2013, dándose por agotada la vía administrativa. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la presente infracción (25 de marzo de 2014).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

Durante la visita de supervisión realizada los días 10 al 13 de octubre de 2014 a la unidad minera "Acumulación Inmaculada", se verificó las acciones correctivas que el titular minero ha realizado a fin de cumplir con la circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores de combustión interna, obteniendo valores conforme a lo exigido en la normativa el día 12 de octubre de 2014 (fojas 141, 144 y 145).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, se verificó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) del artículo 236° del RSSO	4.88

- 5.5 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.6 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal d) del artículo 233° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al cierre de la supervisión, ARES informó que al 25 de marzo de 2014 había instalado una malla y letrero de señalización que servirán para impedir el ingreso de personal durante la paralización en el cruce 4500 (fojas 37). A su vez, en el Acta de Recomendaciones se consignó que se había subsanado el hecho constatado relacionado a la presente infracción.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal d) del artículo 233° del RSSO	0.98

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
27 JUL 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2140-2016**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a una con diecisiete centésimas (1.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 322° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001097101

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del inciso d) de artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001097102

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a nueve con setenta y dos centésimas (9.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001097103

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a cuatro con ochenta y ocho centésimas (4.88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

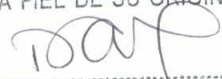
Código de Pago de Infracción: 150001097104

Artículo 5°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001097105

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17

27 JUL 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2140-2016**

Artículo 7°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 25/07/2016 12:02:11
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de multa asociado a la infracción al literal c) del artículo 322° del RSSO.

Costo Postergado⁷:

El costo postergado está asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna para evitar el incumplimiento de la normativa. Se considera el costo de un Plano Isométrico de Ventilación y los especialistas encargados.

El costo del plano en mención actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (marzo de 2014) es de **S/. 8,442.33**.

Cuadro N° 1: Costo del Plano Isométrico de Ventilación

Descripción	Total (S/.)
Costo del Plano Isométrico de Ventilación	9,091.43
IPC Mayo 2016	123.45
IPC Marzo 2014	114.63
Costo del Plano Isométrico de Ventilación (S/. Marzo 2014)	8,442.33

Fuente: Clean Technology S.A.C., GSM. Elaboración: GSM

En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Ventilación⁸, quien es el encargado de supervisar, verificar y controlar que las labores subterráneas cuenten con planos isométricos de ventilación en los que se indicarán las corrientes de ventilación, la situación de los ventiladores, puertas, reguladores, cortinas, mamparas, ductos y todas las demás instalaciones que influyen la distribución del aire en el interior de la mina. Asimismo, en el plano se mostrará las zonas de producción de gases señalando el tipo de estos. Según el *Salary Pack* de *PwC*⁹, el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 90,493.00**.

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que la elaboración de planos isométricos de ventilación no está relacionado con la producción.

⁸ El sueldo del Ingeniero de Ventilación se aproxima al de un Ingeniero de Planeamiento Junior.

⁹ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2140-2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2014 (114.63). El resultado obtenido es igual a **S/. 7,375.98**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)		7,541.08
IPC Febrero 2015		117.20
IPC Marzo 2014		114.63
Costo Total por Especialista Encargado (S/. Marzo 2014)		7,375.98

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por elaboración del Plano Isométrico de Ventilación y el especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 15,818.31**, equivalente a **US\$ 5,635.12** a marzo de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (13/10/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (202 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (junio de 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹³, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 5,438.98, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 4,623.13**, equivalente a **1.17 UIT**¹⁴.

Multa por infracción al literal c) del artículo 322° del RSSO

Factor B (S/. junio 2016)	5,438.98
Multa (S/)	4,623.13
Multa (UIT)	1.17

2. Cálculo de multa asociado a la infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

Costo Postergado¹⁵:

El costo postergado está asociado a los materiales, mano de obra y especialistas necesarios para realizar el mantenimiento del camión de combustible.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

¹¹ Desde la fecha cierre de supervisión (25/3/2014) hasta la fecha en que se verificó la subsanación de la infracción (13/10/2014).

¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la situación de incumplimiento. No se considera el cálculo de ganancia debido a que el equipo no trasladaba mineral.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2140-2016

Por concepto de materiales, se requiere un filtro de petróleo y aceite hidráulico¹⁶, este valor se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (marzo de 2014), obteniéndose un costo de **S/. 254.00**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de materiales

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/.)
Filtro de Petróleo	Unid	1	50.00	50.00
Aceite Hidráulico	Balde	1	205.00	205.00
Costo por materiales (S/. Abril 2014)				255.00
IPC Abril 2014				115.08
IPC Marzo 2014				114.63
Costo por materiales (S/. Marzo 2014)				254.00

Fuente: BCRP, SOLIGEN. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera: 8 horas¹⁷ de labores de un Técnico Mecánico y un ayudante de mecánico¹⁸ para el mantenimiento del equipo. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 61,387.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁹ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%²⁰ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (marzo de 2014), obteniéndose como resultado **S/. 294.03**.

Cuadro N° 4: Costo postergado por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N. horas	S. Total
Técnico Mecánico	61,387.00	5,115.58	170.52	21.31	8	170.52
Ayudante de Mecánico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						289.05
Costo por uso de Herramientas					4%	11.56
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						300.61
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Marzo 2014						114.63
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Marzo 2014)						294.03

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto al costo por concepto especialistas encargados, se considera un Técnico de Medición²¹, un Jefe de Guardia Mina y un responsable de mantenimiento mecánico. El primero es la persona que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO por encima del Límite Máximo Permisible (LMP) de 500 ppm a fin que se retiren las unidades; el segundo es el responsable de suspender la operación del equipo y prohibir su ingreso a la mina subterránea hasta que deje de emitir CO por encima del LMP; y, el tercero es el encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo no exceda el LMP.

¹⁶ Mediante el "Informe Cisterna D9U-800", el titular minero presentó el mantenimiento realizado al camión de combustible.

¹⁷ Tiempo requerido para que se realice el mantenimiento del equipo con motor petrolero.

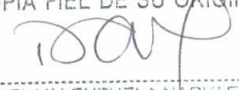
¹⁸ El sueldo de un ayudante de mecánico se aproxima al de un técnico de servicios.

¹⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

²⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

²¹ El sueldo de un técnico de medición se aproxima al de un inspector de prevención de riesgos.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN

27 JUL 2016

Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de S/. 51,042.00, S/. 104,428.00 y S/. 85,083.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a S/. 19,607.19.

Cuadro N° 5: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Técnico de Medición	51,042.00	4,253.50	1	4,253.50
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Responsable de Mantenimiento Mecánico	85,083.00	7,090.25	1	7,090.25
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				20,046.08
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Marzo 2014				114.63
Costo por especialistas encargados (S/. Marzo 2014)				19,607.19

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, mano de obra y especialistas encargados para la presente infracción es de S/. 20,155.23, equivalente a US\$ 7,180.10 a marzo de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (24/3/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 día)²³ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (junio de 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 4,539.66, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de S/. 3,858.72, equivalente a 0.98 UIT.

Multa por infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO

Factor B (S/. junio 2016)	4,539.66
Multa (S/)	3,858.72
Multa (UIT)	0.98

3. Cálculo de multa asociado a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado²⁴:

El costo postergado está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la implementación del sistema de ventilación para que el

²² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²³ Periodo transcurrido desde la fecha de detección (23/3/2014) hasta la fecha de subsanación (24/3/2014).

²⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la situación de incumplimiento. No se considera el cálculo de ganancia debido a que la infracción no se dio en labores de producción.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

titular minero cumpla en suministrar aire limpio y fresco por encima de 20 m/min en las labores mineras materia de infracción.

Por concepto de materiales y/o equipos requeridos para mejorar la ventilación en las siguientes labores, se consideran las siguientes actividades:

Cuadro N° 6: Actividades realizadas²⁵

Ítem	Ubicación	Condición	Medida Correctiva
a)	Nv. 4300, By Pass 4300	Velocidad de aire por debajo de 20 m/min: 14.27 m/min.	Se realizó la comunicación de los By Pass Norte y Sur
b)	Nv. 4500, By Pass 4500 Cámara R.B. N° 07	Velocidad de aire por debajo de 20 m/min: 5.13 m/min.	Se colocó un tapón
c)	Nv. 4500, Zona de construcción de talleres de mantenimiento	Velocidad de aire por debajo de 20 m/min: 17.13 m/min.	Comunicación del RB 11 con el Nivel 4500

Se considera el costo de comunicación entre el By Pass Norte y Sur²⁶, Tapón (Muro de Ladrillos) y el costo de comunicación entre el Raise Borer 11 y el Nivel 4500 y la limpieza de desmonte²⁷. Este costo es actualizado mediante el IPC de Lima metropolitana a la fecha de supervisión (marzo de 2014), obteniéndose un costo de **S/. 512,106.89**.

Cuadro N° 7: Costo por materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U	Monto
(a) By Pass nivel 4300				
Comunicación By Pass 4300 N y S	M	100	1,625.15	162,515.38
Costo de materiales y equipos de By Pass nivel 4300 (S/. Marzo 2014)				162,515.38
(b) By Pass nivel 4500				
Tapón (Muro de Ladrillo)	m ²	15	50.12	751.79
Costo de materiales y equipos para el By Pass nivel 4500 (s/. Marzo 2014)				751.79
(c) Zona de Construcción de Talleres de mantenimiento nivel 4500				
Ejecución Raise Borer	M	100	3,391.56	339,155.79
Limpieza de Desmonte	m ³	754.77	12.83	9,683.92
Costo de materiales y equipos para Zona de Construcción de Talleres de mantenimiento nivel 4500 (S/. Marzo 2014)				348,839.72
Costo por materiales, insumos y servicios por velocidad de aire (S/. Marzo 2014)				512,106.89

Fuente: BCRP, BATEAS (COSTOS, construcción, arquitectura e Ingeniería). Elaboración: GSM.

En cuanto a la mano de obra, se considera: 8 horas²⁸ de labores de un Maestro de Servicios Auxiliares y un ayudante para la construcción del tapón (muro de ladrillo). Según el *Salary Pack* de *PwC*, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

²⁵ Con fecha 28 de mayo de 2014, ARES presentó el informe de levantamiento de las recomendaciones, indicando las actividades realizadas para mejorar la velocidad de aire en las labores mineras.

²⁶ Para efectos de cálculo se considera una longitud de 100 m, al no tener información de los metros que faltan para comunicar el By Pass 4300 N y S.

²⁷ Para efectos de cálculo se considera una longitud de 100 m, al no tener información de los metros que faltan para comunicar el RB 011 con el nivel 4500. El RB 011 tiene un diámetro de 3.1 m.

²⁸ En los costos de comunicación del by pass 4300 N y S, así como del raiser borer 011 con el nivel 4500, se encuentran incluidos el costo por mano de obra.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (marzo de 2014), obteniéndose como resultado **S/. 311,18**.

Cuadro N° 8: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero 2015					
	S.Anual	S.Mensual	S.Diario	S. Hora	N. horas	Sueldo Total
(b) By Pass nivel 4500-Tapon (muro de ladrillos)						
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por concepto de mano de obra para (b)						305.91
Gastos de Herramientas					4%	12.24
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						318.15
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Marzo 2014						114.63
Costo Mano de Obra y herramientas (S/. Marzo 2014)						311.18

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Ventilación. El primero es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al Ingeniero de Ventilación la deficiencia de aire fresco, además de dirigir el reparto de guardia del personal a cargo y asignar las tareas, así como reportar la ejecución de las labores diarias; mientras el segundo es el responsable de verificar la correcta instalación del ventilador, las mangas y evaluar el circuito de ventilación. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 104,428.00** y **S/. 90,493.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2014 (114.63). El resultado obtenido es igual a **S/. 15,887.78**.

Cuadro N° 9: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			16,243.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Marzo 2014			114.63
Costo por especialista encargado (S/. Marzo 2014)			15,887.78

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación por materiales, mano de obra y especialistas asciende a **S/. 528,305.85**, equivalente a **US\$ 188,203.75** a marzo de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre los costos capitalizados a la tasa COK de 0.04% diaria y los costos de subsanación³⁰.

²⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo para el desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

Posteriormente, los montos se convierten a Soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa (junio de 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 45,172.25**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 38,396.42**, equivalente a **9.72 UIT**.

Multa por infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO	
Factor B (S/. junio 2016)	45,172.25
Multa (S/.)	38,396.42
Multa (UIT)	9.72

4. Cálculo de multa asociado a la infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado³¹:

El costo postergado está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la implementación del sistema de ventilación que cumpla con mantener una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores diésel en las labores mineras.

Por concepto de materiales y/o equipos, se considera la siguiente actividad:

Cuadro N° 10: Actividad realizada³²

Ítem	Ubicación	Condición	Medida Correctiva
a)	Nv. 4300	Caudal medido: 1,344.07 m ³ /m Caudal requerido: 2,940 m ³ /min Déficit de Caudal: 1,595.93 m ³ /min	Se realizó la comunicación entre el Nivel 4300 y la Rampa (-) 4400

Se considera el costo de comunicación entre el Nivel 4300 y la Rampa (-) 4400, el cual es actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (marzo de 2014), obteniéndose un costo de **S/. 250,273.69**.

Cuadro N° 11: Costo por concepto de materiales y equipos

Descripción	U.M.	Cantidad	P.U (S/m)	Total
Costo de Comunicación Nivel 4300 y Rampa (-) 4400 (S/. Marzo 2014)	m	154	1,625.15	250,273.69
Costo Total de Comunicación Nivel 4300 y Rampa (-) 4400 (S/. Marzo 2014)				250,273.69

Fuente: BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Ventilación. El primero es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al Ingeniero de Ventilación la deficiencia de aire fresco, además de dirigir el reparto de guardia del personal a cargo y asignar las tareas, así como

³⁰ El cálculo del costo postergado se distribuyó de acuerdo a las fechas de detección (a) 23/3/2014, (b) y (c) 24/3/2014; hasta la fecha en que se verificó la subsanación de la infracción: 12/10/2014.

³¹ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la situación de incumplimiento. No se considera el cálculo de ganancia debido a que la infracción no se produjo en labores de producción.

³² El titular minero manifiesta que el Nivel 4300 era un frente ciego, el único ingreso de aire fresco se producía por la bocamina 4300. El objetivo final del proyecto era integrar el nivel 4300 con la rampa (-), faltando 154 metros para su comunicación e integración, esto fue verificado en la supervisión realizada los días 10 al 13 de octubre de 2014.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

27 JUL 2016

reportar la ejecución de las labores diarias; mientras el segundo es responsable de verificar la correcta instalación del ventilador, las mangas y evaluar el circuito de ventilación. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de **S/. 104,428.00** y **S/. 90,493.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes³³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2014 (114.63). El resultado obtenido es igual a **S/. 15,887.78**.

Cuadro N° 12: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	S/. Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	1	7,541.08
Jefe de Guardia	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Costo por Especialistas Encargados (S/. Febrero 2015)				16,243.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Marzo 2014				114.63
Costo Total por especialistas encargados (S/. Marzo 2014)				15,887.78

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 266,161.47**, equivalente a **US\$ 94,817.40** a marzo de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (202 días)³⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación. Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (junio de 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 19,757.22**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 + 0.075 - 0.10 = 0.975$), resultando una multa de **S/. 19,263.29**, equivalente a **4.88 UIT**.

Multa por infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. junio 2016)	19,757.22
Multa (S/.)	19,263.29
Multa (UIT)	4.88

5. Cálculo de multa asociado a la infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO.

Costo Postergado³⁵:

El costo postergado está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la implementación del tapón de seguridad en la labor paralizada³⁶. Se considera el costo de instalación de malla electrosoldada y pernos split set, el cual es actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (marzo de 2014), resultando **S/. 1,224.90**.

Cuadro N° 13: Costo de instalación de malla electrosoldada y perno split set

³³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

³⁴ Periodo transcurrido desde la fecha de detección (24/3/2014) hasta la fecha de verificación de la subsanación (12/10/2014).

³⁵ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la situación de incumplimiento. No se considera el cálculo de ganancia debido a que la infracción no se dio en una labor de producción.

³⁶ ARES informó la colocación de malla y letrero de señalización en la labor paralizada.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26

27 JUL 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2140-2016

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U (S/.)	Total
Instalación Malla Electrosoldada	m2	18	48.33	869.85
Instalación Pernos Split Set 5'	pza	7	50.72	355.04
Costo Total por Instalación de Pernos y Malla Electrosoldada (S/. Marzo 2014)				1,224.90

Fuente: BCRP, GSM. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Ingeniero de Seguridad³⁷ y un Jefe de Guardia Mina. El primero es responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones; mientras que el segundo es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al Ingeniero de Seguridad la deficiencia de bloqueo de labores paralizadas o abandonadas, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de **S/. 88,993.00** y **S/. 104,428.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes³⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es igual a **S/. 15,765.52**.

Cuadro N° 14: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	S/. Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				16,118.42
IPC Febrero del 2015				117.20
IPC Marzo 2014				114.63
Costo Total por especialistas Encargados (S/. Marzo 2014)				15,765.52

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, mano de obra y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 16,990.41**, equivalente a **US\$ 6,052.67** a marzo de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 día)³⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación. Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 4,538.82**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 3,857.99**, equivalente a **0.98 UIT**.

Multa por infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO

Factor B (S/. junio 2016)	4,538.82
Multa (S/.)	3,857.99
Multa (UIT)	0.98

³⁷ El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproxima al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

³⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

³⁹ Período transcurrido desde la fecha de detección (24/3/2014) hasta la fecha de subsanación (25/3/2014).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN

27 JUL 2016